

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio 4T182

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00282-00

Santiago de Cali (V), 26 de octubre de 2020

Dentro del asunto de la referencia se tiene que la poderhabiente de la sociedad demandante, ha subsanado la presente demanda de conformidad con lo ordenado por esta Judicatura mediante auto de 2 de octubre de 2020.

Bajo ese panorama, recuérdese que **CONTINENTAL DE BIENES S.A.** a través de apoderada judicial debidamente constituida instaura Demanda Ejecutiva en contra de **FERNANDO ALARCON URBANO y JOHAN STIVEN BETANCOURT LÓPEZ**, allegando como base del recaudo copia digital de un contrato de arrendamiento¹.

De acuerdo a lo anterior, resulta pertinente señalar que, respecto de la exigibilidad de las obligaciones a cargo de las partes dentro de un contrato de arrendamiento, el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, preceptúa lo siguiente: **“Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil.** (resaltado fuera de texto).

En consonancia con lo anterior, el artículo 422 del Código General del Proceso preceptúa que se pueden demandar las obligaciones: *“expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...).”*

Así las cosas, descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que el documento allegado como base del recaudo es el “CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PARA ACTIVIDAD COMERCIAL”², suscrito por las partes el 4 de septiembre de 2018³, del cual una vez revisado, se colige que se acompasa a lo preceptuado por la señalada Ley y a los requisitos adjetivos derivados del compendio procesal, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra los ejecutados y a favor de la demandante; resultando viable librar orden de apremio sobre las mismas.

Adicionalmente, del escrito de demanda y los anexos, se concluye por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82 “Requisitos de la Demanda”⁴, 84 “anexos de la demanda”⁵ y 89 “Presentación de la Demanda”⁶ del compendio procesal; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 ibídem.

Por otra parte, se avizora que la demandante pretende se libre mandamiento de

¹ Folio 1 02DemandaAnexos.pdf

² Ibidem

³ Folio 4 02DemandaAnexos.pdf

⁴ “1. La designación del juez a quien se dirija. 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso. 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las peticiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte. 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario. 8. Los fundamentos de derecho. 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. 11. Los demás que exija la ley.”

⁵ “1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante. 4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar. 5. Los demás que la ley exija.”

⁶ “deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos”

pago por los intereses de canon de los meses abril, mayo y junio de 2020 y por la clausula penal pactada en el contrato equivalente al triple del precio mensual del arrendamiento; no obstante, resulta valido precisar que el Decreto legislativo No. 579 del 15 de abril de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas transitorias en materia de propiedad horizontal y contratos de arrendamiento, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*; dispone en el numeral 1 del articulo 3 sobre las estipulaciones especiales respecto de los cánones de arrendamiento que:

“El arrendador no podrá cobrar intereses de mora al arrendatario, ni penalidad o sanción alguna proveniente de la ley o de acuerdos entre las partes, en relación con los cánones correspondientes al periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020”.

Bajo ese panorama, dado que la norma en cita, entró a regir a partir del 15 de abril de 2020, y que la pretensión de la parte actora comprende el periodo durante el cual no es posible cobrar los mencionados intereses y la cláusula penal, pese a que existe acuerdo entre las partes, en atención al aludido contrato de arrendamiento, el Juzgado se abstiene de librar mandamiento de pago frente dichas pretensiones.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA, RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **FERNANDO ALARCON URBANO y JOHAN STIVEN BETANCOURT LOPEZ** y a favor de **CONTINENTAL DE BIENES S.A.**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, procedan a cancelar a ésta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS MCTE (\$1.547.700)** por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de **ABRIL de 2020**, incorporado en el contrato de arrendamiento allegado como base de la ejecución.
2. La suma de **UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS MCTE (\$1.547.700)** por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de **MAYO de 2020**, incorporado en el contrato de arrendamiento allegado como base de la ejecución.
3. La suma de **UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS MCTE (\$1.547.700)** por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de **JUNIO de 2020**, incorporado en el contrato de arrendamiento allegado como base de la ejecución.
4. Por los cánones de arrendamiento, que en lo sucesivo se causen hasta la entrega del inmueble al arrendador, al tenor de lo preceptuado por el inciso 2º del artículo 431 del Código General del Proceso.
5. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitado por intereses de canon de arrendamiento de los meses abril, mayo y junio de 2020, así como de la clausula penal, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente a los demandados. **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso.

CUARTO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de Mínima cuantía- y bajo la senda de Única instancia.

QUINTO: RECONOCER como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA**, en los términos y condiciones del poder a ella conferidos.

SEXTO: ABTENERSE de reconocer la dependencia judicial a **WILLIAM FERNANDO SANCHEZ VALENCIA**; quien no acredita la calidad de abogado o estudiante de derecho al tenor de lo establecido en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con el 123 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Nro. 192
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00419-00

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2020

Como quiera que no se allegó escrito de subsanación alguno; al tenor de lo previsto en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente DEMANDA, atendiendo la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar el desglose por tratarse de una demanda presentada por medios digitales.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **ORDENAR** el archivo del expediente previas las anotaciones del caso en el programa Justicia XXI.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Nro. 193

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00421-00

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2020

Como quiera que no se allegó escrito de subsanación alguno; al tenor de lo previsto en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente DEMANDA, atendiendo la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: Sin lugar a disponer el desglose de la demanda por haber sido presentada por medios digitales.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **ORDENAR** el archivo del expediente previas las anotaciones del caso en el programa Justicia XXI.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio 4T159
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00437-00

Santiago de Cali (V), 26 de octubre de 2020

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la señora **PIEDAD DEL SOCORRO PAREDES RIASCOS** a través de apoderada judicial debidamente constituida instaura demanda ejecutiva en contra de **CARLOS ALBERTO SALAZAR BASTIDAS, ANDREA SALAZAR y GLORIA MARIA BASTIDAS VELASCO**, allegando como base del recaudo copia digital del **PAGARÉ No. 80528127**, que reposa a folio 7 del archivo Nro.03 del expediente digital, del cual una vez revisado por este operador judicial, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la entidad demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **CARLOS ALBERTO SALAZAR BASTIDAS, ANDREA SALAZAR y GLORIA MARIA BASTIDAS VELASCO**, y a favor de **PIEDAD DEL SOCORRO PAREDES RIASCOS**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.500.000), por concepto de capital incorporado en el pagaré **PAGARÉ No. 80528127**, objeto de ejecución de esta demanda. -
 - 1.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral **1º**, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. –
2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal. -

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de Mínima cuantía y bajo la senda de la Única instancia. -

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar. -

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la abogada NAIR LARRAHONDO BECERRA, como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio S/N 4T-155
76001 4003 030 2020 00442 00**

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2020

Revisado el plenario se observa que el apoderado judicial de **CREDI TAXIS CALI S.A.S.**, instaura DEMANDA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL contra **GUILLERMO MEJÍA ARISMENDI** pretendiendo el cobro de las obligaciones contenidas en el pagaré S/N con fecha de vencimiento el 23 de septiembre de 2020.

Una vez realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. del P., así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

Respecto del pagaré S/N allegado como base del recaudo, diremos que éste goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ibídem.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, prima facie, dicho documento proviene de la parte demandada, quien lo habría suscrito en condición de otorgante, se tiene que el título valor registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigible a cargo de la deudora, por lo que presta merito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G.P..

Adicionalmente, se allega al plenario el documento contentivo de la prenda abierta sin tenencia, garantía real que pesa sobre el vehículo de placas VCW073, y además se observa en el certificado de tradición que el demandado es el actual propietario inscrito del vehículo sobre el que pesa la garantía real.

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **GUILLERMO MEJÍA ARISMENDI** y a favor de **CREDI TAXIS CALI S.A.S.**, ordenándole a aquel que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, proceda a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relaciona a continuación, contenidas en el Pagaré S/N con fecha de vencimiento el 23 de septiembre de 2020.

1.1. DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$ 19' .243.635) por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré objeto del recaudo.

1.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma que antecede equivalentes a 1.5 veces el interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 24 de septiembre de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo con disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y secuestro del vehículo de placas VCW073 de propiedad del demandado de **GUILLERMO MEJÍA ARISMENDI**. Líbrese oficio a la Secretaría de

Movilidad de Santiago de Cali a fin de que se inscriba el embargo del vehículo automotor. Una vez se allegue al Despacho la constancia del registro se ordenará el decomiso del mismo para efectos de su secuestro.

CUARTO: Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante al abogado inscrito **MIGUEL ÁNGEL DONCEL COLORADO** portador de la T. P. No. 242.598 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No.4T187
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00445-00

Santiago de Cali (V), 26 de octubre de 2020

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que el **CONJUNTO RESIDENCIAL ENTREVERDES**, a través de apoderado judicial debidamente constituido, instaura demanda ejecutiva en contra de BANCO DAVIVIENDA S.A. ANTES CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA CONCASA, allegando como base del recaudo copia digital de una certificación de cuotas de administración en mora¹.

En ese sentido y teniendo en cuenta la información registrada en el libelo incoativo, es menester señalar que el artículo 82 del Código General del Proceso establece dentro de los requisitos de la demanda, los siguientes: *“2. El nombre y domicilio de las partes (...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*

En ese orden de ideas, se tiene que, el libelista plasma como pretensión “1” que se libre mandamiento de pago en contra de la sociedad demandada por las cuotas de administración de los meses marzo a septiembre de 2020; así como de los meses; octubre, noviembre, diciembre de 2019; enero y febrero de 2020, por valor de \$186.781 por cada mes; pero adicionalmente, relaciona nuevamente las mencionadas cuotas de administración de los meses de marzo a septiembre de 2020, por el mismo valor; evidenciándose que esta pretensión no resulta ser clara y precisa, pues los señalados montos de cuota de administración se encuentran relacionados en dos oportunidades, por lo que es menester que se especifique cuáles son los meses de cuotas de administración adeudados, junto con el respectivo valor que se pretende ejecutar.

Por otra parte, en el acápite de notificaciones de la demanda se registró que se desconoce la dirección de correo electrónico de la ejecutada; empero no se indicó una dirección física donde pueda ser notificada la entidad demandada, pese a que dentro del acápite de competencia la misma parte señala que el domicilio de la ejecutada es Cali.

Por otra parte, esta Judicatura estima pertinente que la parte actora proceda a aportar el certificado de existencia y representación legal de la demandante al tenor de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 84 del CGP y el artículo 48 de la ley 675 de 2001².

¹ Folio 14 03Demanda

² *“En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.(...) La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los*

Finalmente, se avizora que el poderhabiente de la parte actora exhibe la certificación base de recaudo, expedida por JHON JAIRO RENDON identificado con cedula de ciudadanía No. 16.713.633 de Cali, en calidad de representante legal del Conjunto Residencial Entreverdes; no obstante, se señala dentro del escrito de la demanda, así como en el poder a él otorgado que el número de identificación del prenombrado representante legal es 31.407.650, circunstancia que en efecto impide determinar la plena identificación de aquel al interior del presente asunto; y por lo cual se hace necesario que se indique cual es su verdadero número de identificación.

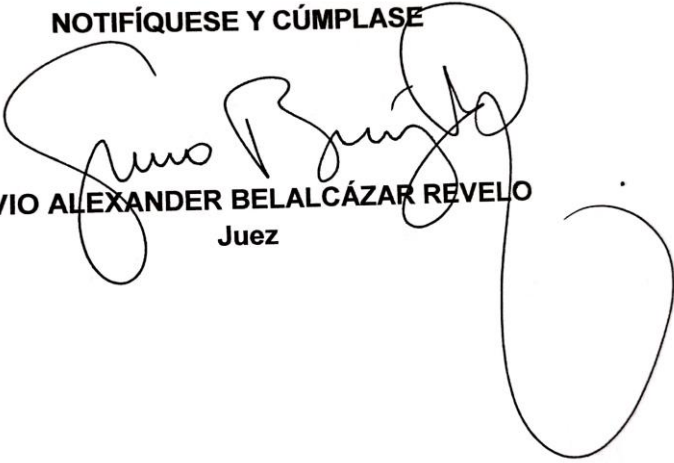
Las anteriores falencias, al tenor de las normas en cita, restan claridad y precisión a las pretensiones esbozadas, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 ejúsdem, se dispondrá la inadmisión de la presente tramitación, para efectos de que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados de este proveído, se subsane dichas ambigüedades.

Puestas, así las cosas, se **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a subsanarlo de conformidad con lo preceptuado en el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley". (Resaltado del Juzgado).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No. 39
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00454-00

Santiago de Cali (V), 26 de octubre de 2020

De la revisión al expediente, se tiene que **NATALIA MARTINEZ BUENDIA** instaura demanda ejecutiva en contra de **ALVARO JAVIER ORTEGA OSPINA**, allegando como base del recaudo la copia digital del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ABOGADO, suscrito por las partes el 4 de junio de 2020 – páginas 8 y 9 del archivo Nro. 01 del expediente digital. De acuerdo a esto, una vez se revisa el escrito de demanda, resulta menester traer a colación que precisamente dentro de los requisitos formales de la demanda, en artículo 82 del compendio procesal consagra el siguiente: “4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”.

En efecto, se plasman como pretensiones, entre otras, que se libre mandamiento de pago por los intereses de mora causados sobre una serie de cuotas, evidenciándose que esta pretensión no resulta ser clara y precisa, pues no se especifica el periodo respecto del cual se cobran dichos rubros.

Bajo ese panorama, este operador judicial, al tenor de lo consagrado por el canon 90 ejúsdem¹, dispondrá la inadmisión de la presente demanda, para efectos de que la parte ejecutante subsane la falencia señalada anteriormente, especificando de manera expresa el periodo de causación individual de los intereses de mora pretendidos.

Puestas así las cosas, se **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.-

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar subsanación en debida forma, so pena del rechazo de la demanda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

¹¹ “Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda (...) cuando no reúna los requisitos formales (...) señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante lo subsane en el término de cinco (5) días), so pena de rechazo”.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio N° 4T 185
76001 4003 030 2020 00477 00**

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2020

Como quiera que revisado el plenario se advierte que en el archivo N° 4 del expediente digital reposa la constancia secretarial que da cuenta de que se presentó una misma demanda bajo el radicado de la referencia y la radicación 760014003030-2020-00476-00. Ciertamente revisados ambos expedientes se aprecia que se trata de la misma demanda en tanto se pretende el cobro ejecutivo de un mismo título valor entre las mismas partes.

No obstante lo anterior, se aprecia que se realizó el mencionado reparto a través de dos actas de reparto diferentes, una con secuencia 232047 y la segunda con la anotación "PROCESO PRESENTADO DE NUEVO EN LA OFICINA JUDICIAL"; en ese orden de ideas esta judicatura procede a realizar el saneamiento temprano del proceso, ordenando archivar el proceso de la referencia, toda vez que no es procedente impartir trámite dos veces a una misma demanda.

Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: ORDENAR el archivo del presente expediente en virtud a la razón expuesta en la parte motiva de este proveído, una vez ejecutoriado este auto, previas las anotaciones de cancelación de radicación en los libros correspondientes y en el sistema justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No.

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00483-00

Santiago de Cali (V), 26 de octubre de 2020

De la revisión al presente asunto, se tiene que **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** instaura demanda ejecutiva en contra de **OLGA JENNY PARRA ROMERO**, evidenciándose de una parte que, en el libelo incoativo se asevera haberse enviado la demanda y sus anexos al extremo ejecutado, en cumplimiento de la carga estipulada en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020¹, no obstante no se acreditó tal circunstancia.

De otro lado, y como quiera que dentro de los requisitos adicionales de la demanda estipulados en el artículo 84 del Código General del Proceso, se encuentra “*el poder para iniciar el proceso*”, se percata esta judicatura que en el mandato presentado se plasmó que su objeto obedece a la ejecución de los pagarés Nro. 630969026, Nro. 303206114854 y Nro. 143207200388; empero el allegado como base del recaudo concierne al Nro. 01-00674088-03, resultando menester de que se aclare esta ambigüedad en el poder.

Bajo esa premisa, al tenor de lo consagrado por el canon 90 esjudem², esta agencia judicial dispondrá la inadmisión de la presente demanda, para que se subsanen dichas falencias, acreditándose el cumplimiento de la carga estipulada en el referido decreto y corrigiéndose el mandato en lo referente al pagaré objeto de ejecución, so pena del rechazo de la demanda.

Puestas así las cosas, se **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas. -

¹ “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos

²² “Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda (...) cuando no reúna los requisitos formales (...) señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante lo subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo”.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la respectiva subsanación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, so pena del rechazo de la demanda. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez